

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-26-1998-20665-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado Edificio El Retorno Ltda contra el proveído de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual, se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por dicha parte.

EL RECURSO:

El apoderado de la sociedad demandada en mención, indica que, se debe revocar el proveído de fecha 11 de agosto de 2023, como quiera se incurrió en la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, nulidad que había sido propuesta por el apoderado de la demandada Nubia Jerez de Delgado pero el Juzgado no dio trámite, reiterando los argumentos expuestos con anterioridad.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2. Conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...”

El artículo 135 *ibidem*, señala: “...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la

oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...

...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca legitimación”

3. Teniendo en cuenta las normas citadas, se tiene que, la Ley prevé ciertos requisitos que deben cumplirse para dar trámite a un incidente de nulidad, así como sanción de rechazo del incidente cuando se cumplen algunas de las causales o lineamientos previstos en la misma norma.

En el presente asunto, el apoderado de la sociedad demandada, pretende a través de incidente de nulidad, dejar sin valor y efecto la sentencia proferida en el asunto, aduciendo que se encuentra inmersa en la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Pues bien, revisados los argumentos expuestos en el escrito de nulidad y reiterados en el recurso que nos ocupa, se constata que, la supuesta causal de nulidad alegada, no se produjo posterior a la sentencia como lo señala el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso, sino que, los hechos que soportan el incidente, corresponden a planteamientos que buscan enervar los títulos base de ejecución, aspecto que ya fue decidido en la providencia que puso fin a la instancia.

Adicional a lo anterior, la sociedad demandada, actuó en el plenario sin proponer los argumentos ahora expuestos, siendo éstos aspectos causales de rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

Como si lo anterior fuera poco, el abogado William Bolívar Perea, quien representa Al Edificio El Retorno Ltda, no tiene legitimación en la causa para proponer el incidente, si se tiene en cuenta que los hechos que lo soportan provienen al parecer, de intervenciones realizadas por el representante judicial anterior de Nubia Jerez de Delgado, luego, como el abogado William Bolívar Perea, no dio cumplimiento al auto de fecha 11 de agosto de 2023, en el cual se requirió la trazabilidad del mensaje de datos del poder que le fuera conferido, es claro que, no ostenta la representación de la señora Nubia Jerez de Delgado y por ello, no puede obrar ni actuar a su nombre.

4. En consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume, por estar ajustada a derecho y a la realidad procesal.

5. Respecto al recurso subsidiario de apelación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, conforme se expuso en considerando 5 de este proveído. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-26-1998-20665-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. De la liquidación del crédito presentada por el demandante Silvio Gómez Claros, por secretaría, córrase el traslado respectivo conforme al artículo 110 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que, no se remitió dicho documento a todos los intervinientes en el proceso, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

2. Respecto a la solicitud de terminación del proceso peticionado por el abogado William Bolivar Perea, deberá estarse a lo resuelto en la sentencia proferida en este asunto.

3. Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto de fecha 11 de agosto de 2023, no se tiene en cuenta el poder allegado por la demandada Nubia Jerez de Delgado. Por tanto, el abogado William Bolivar Pera, no puede actuar en el asunto a su nombre, pues carece de poder legalmente conferido.

4. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

5. Respeto a la solicitud presentada por el apoderado de José Hernán Duque y María Montoya de Duque, al ser procedente, se ordena que, por secretaría, se elabore los oficios respectivos a fin de dar cumplimiento al numeral 3 de la sentencia de fecha 11 de julio de 2022. Entréguese los oficios a la parte interesada para su trámite.

Así mismo, se requiere al secuestre designado en el asunto, para que proceda a realizar la entrega del apartamento 101 a las personas ya mencionadas. Comuníquese lo anterior por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-24-2000-31429-00

Respecto a lo manifestado por Caterpillar Americas CO, frente a la ilegibilidad del documento que debe traducir la perito Maria Catalina D'Costa, y revisado por el Despacho el documento aportado por la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2023, en cumplimiento del deber de colaboración de las partes, se constata que, el citado escrito que se visualiza en el archivo digital, es completamente legible.

Por tanto, se concede tanto a Caterpillar Americas CO, como a la perito ya mencionada, el término improrrogable de ocho (8) días, a fin de presentar la traducción ordenada. Así mismo, los nombrados pueden acceder tanto al expediente físico como virtual para verificar el documento.

Por secretaría, compártase el link del proceso al apoderado de Caterpillar Americas CO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-24-2000-31429-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición contra el inciso 2 del numeral 3 del auto de fecha 7 de junio de 2023.

EL RECURSO:

La demandante ACE Seguros S.A, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el proveído en mención, solicitando la revocatoria del término de quince (15) días, concedido para aportar la pericia, y en su lugar, se amplié a noventa (90) días, dado el trámite que debe realizarse para proceder a rendir el trabajo.

CONSIDERACIONES:

1.Conforme al artículo 348 del Código de Procedimiento Civil: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual, podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

2. Vistos los fundamentos del recurso, se puede constatar que, se está atacando un hecho nuevo contenido en la providencia anterior mediante la cual, se resolvió un recurso de reposición. Por tanto, el presente recurso es procedente.

3. Descendiendo al punto concreto materia de inconformidad, tenemos que, la parte recurrente, realiza sendas manifestaciones para soportar el plazo peticionado de noventa (90) días, a fin de presentar la prueba pericial decretada a su instancia. Empero, el plazo peticionado, no es congruente para lograr obtener un dictamen como el requerido, si se tiene en cuenta que, al ser independiente, genera mayor celeridad tanto en la búsqueda como contratación del experto.

Así mismo, el plazo solicitado es demasiado extenso y no se compadece con la mora que ha tenido el asunto, en el recaudo de las pruebas decretadas en su oportunidad.

4. Por tanto, como en la normatividad que regula la materia no se establece plazo legal para rendir dictámenes periciales como el requerido, considera el Juzgado que, por la complejidad que conlleva el mismo y sobre todo, porque se requiere conocer documentación que reposa en instalaciones de un tercero ajeno al proceso, el plazo judicial otorgado para presentar la pericia, se debe ampliar a un total de treinta (30) días.

Si bien las manifestaciones del apoderado demandante pueden tener asidero, es claro que, para un proceso judicial, no es aceptable bajo ningún medio, conceder un plazo tan amplio como el solicitado.

5. En consecuencia, se accederá a revocar parcialmente el numeral 2 del auto censurado, exclusivamente en lo que atañe al plazo concedido para rendir la prueba pericial, ampliándolo a treinta (30) días.

6. De otro lado, considera pertinente el Juzgado que, se oficie a DRUMMOND LTD, a fin de solicitarle colaboración, para que perito que contrate la parte demandante pueda acceder a los documentos requeridos para la pericia y que se encuentran en su poder. El oficio que se emita, deberá ser tramitado por la parte demandante.

7. Como subsidiariamente se presentó recurso de apelación, no se concede el mismo, como quiera que la decisión recurrida (concede plazo judicial) no se encuentra enlistada como susceptible de alzada en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR parcialmente el numeral 2 del auto de fecha 12 de septiembre de 2023, respecto al plazo concedido para presentar la prueba pericial, y en su lugar, se concede el término de treinta (30) días, a la parte demandante para presentar la experticia.

SEGUNDO.- No se concede el recurso de apelación conforme lo expuesto en el numeral 7 de este proveído.

TERCERO.- Oficiese a DRUMMOND LTD, a fin de solicitarle colaboración, para que el perito que contrate la parte demandante pueda acceder a los documentos requeridos para la pericia y que se encuentran en su poder. El oficio que se emita, deberá ser tramitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2009-0451-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1. Agréguese al expediente la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

2. Conforme lo expuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto al pago requerido para expedir el certificado de tradición y libertad 50C-1475022, se requiere a la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, cancele el valor correspondiente ante la citada entidad, en la forma y término señalados en la respuesta dada al oficio 0988.

3. Se requiere por última vez a la Notaría 6 del Circulo de Bogotá, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, de respuesta a lo peticionado en autos de fecha agosto 24 de 2023, 30 de marzo de 2022 y 21 de mayo de 2021.

Téngase en cuenta que, si bien dicha notaria emitió pronunciamiento visto a folio 230 del cuaderno principal, no puede tenerse en cuenta la misma, dado el error generado en el número de folio de matrícula inmobiliaria.

Por Secretaría ofíciase y téngase en cuenta la corrección generada al número de matrícula inmobiliaria mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Peréira Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PERÉIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2010-00472-00

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 814 vuelto del cuaderno principal, se verifica que, el traslado ordenado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, se surtió el día 10 de julio de 2017 (folio 741 vuelto).

2. Cumplida la etapa anterior, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se procede a decretar las pruebas solicitadas oportunamente dentro del trámite de objeción por error grave del dictamen pericial:

**SOLICITADAS POR LA DEMANDADA CLINICA MARLY S.A
(OBJETANTE)**

Dictamen pericial: Decrétese la práctica de dictamen pericial rendido por médico internista, a fin de que absuelva los puntos de la objeción al dictamen inicialmente rendido.

Teniendo en cuenta que, no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, se autoriza a la parte demandada para que, dentro del término de diez (10) días, presente la experticia ordenada.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

No solicitó pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-30-2011-00186-00

1. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución y se aprobó la liquidación de costas, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678.

2. Previo a lo ordenado en el numeral anterior del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2012-00101-00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A, en contra de GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA, para que en el término de diez (10) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el valor de \$13.000.000, por concepto de costas procesales, aprobadas en auto de fecha 9 de agosto de 2023.
2. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
3. Notifíquese esta providencia por estado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2012-00101-00

Cuaderno medidas cautelares

Conforme lo solicitado por la parte demandante y en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o posea el demandado German Alfonso Niño Ariza, en los siguientes bancos: Davivienda, Bancolombia, Popular, Agrario, Caja Social, Bogotá.

Limítese la medida a la suma de \$30.000.000.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-12-2013-00818-00

1. El Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución y se aprobó la liquidación de costas, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678.

3. Previo a lo ordenado en el numeral anterior del presente proveído, y de ser procedente, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2018-00058-00

1. Visto el escrito allegado denominado “*DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*”, se le informa al memorialista que, en la presente actuación judicial, resulta improcedente el uso del derecho de petición para elevar solicitudes respecto de las actuaciones del proceso. Téngase en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (T-337/2000).

Por ende, el Juzgado se abstiene de dar trámite al derecho de petición radicado el 12 de octubre de 2023, por Mayra Paola Murcia Higuera. Infórmesele lo aquí resuelto mediante correo electrónico.

2. Se requiere a la parte demandante para que, en el término improrrogable de tres (3) días, proceda a retirar los oficios ordenados en el numeral segundo de la sentencia de fecha 7 de julio de 2021, así como a solicitar y cancelar las copias requeridas para el trámite. Secretaría, verifique si es necesario actualizar los oficios.

Así mismo, deberá acreditar al Juzgado el diligenciamiento de dichos oficios a la mayor brevedad posible.

3. En caso de no cumplirse lo anterior, cualquier persona interesada en el asunto, podrá acceder a los oficios y demás actuaciones para el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM